

**Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 31 de mayo de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 503 ha sido retirado.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 415 de este año, promovido por María Isabel García Olea, en su carácter de síndica del ayuntamiento Panindícuaro, Michoacán, en contra de la sentencia recaída al juicio ciudadano local 52 de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la entidad por la que confirmó la designación realizada por el Congreso del estado de Michoacán provisional en el referido ayuntamiento.

Del análisis oficioso de la competencia, la consulta propone revocar la sentencia impugnada y sobreseer el juicio local por advertir que en el caso, el análisis no obstaculizó la competencia electoral a favor del Tribunal responsable para conocer del acto; esto porque el derecho político de la actora se agotó en una cadena impugnativa diversa y

dada la legislación local, el Congreso Estatal actuó de conformidad con sus facultades establecidas en la ley.

De ahí que, específicamente en el caso de análisis no se actualizaba la competencia a favor del Tribunal responsable.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 444 de este año, promovido por Teresa López Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó la resolución intrapartidista relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el partido político Morena.

En la propuesta se advierte la configuración (fallas de transmisión) de improcedencia del juicio local sobre la cual el Tribunal responsable indebidamente omitió pronunciarse.

En concepto del ponente, la actora no acreditó su interés jurídico como participante de un proceso interno de selección de candidatos respecto del cual depende su pretensión de ser postulada. Si bien, la actora pretendió acreditar con una captura de pantalla la conclusión del registro, se considera que resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico en la instancia primigenia.

De tal reproducción solo se puede advertir un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende con claridad que el registro se hubiere realizado o concluido satisfactoriamente. Ello es evidente al considerarse que la “Finaliza tu registro”, implica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a “Enviar la solicitud” para concluir. De lo contrario puede sostenerse que el trámite se encuentra inconcluso, en tales condiciones se propone revocar la sentencia impugnada y en virtud de jurisdicción decretar la actualización de la causal de improcedencia señalada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Mi disconformidad con el asunto que tiene el expediente ST-JDC-415/2021, porque desde mi perspectiva la actora está haciendo valer una afectación a un derecho político-electoral para acceder al cargo, y esa es la base fundamental por la cual se puede establecer que corresponde a la materia político-electoral, y en ese sentido que se surtiría la competencia, la responsable y de este lado también de nosotros para conocer de este tipo de cuestiones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para apuntar que en el caso del juicio que nos ocupa, el que ha hecho mención el Magistrado Silva, el juicio ciudadano 415 la lógica es que la designación de un presidente municipal provisional por parte del Congreso de Michoacán no constituye un acto relativo al amparo electoral que pudiera ser competencia del Tribunal Electoral de Michoacán, pues ciertamente es más bien una elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso y en un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano.

Y respecto del cual no es factible violar los derechos político-electorales de persona alguna, puesto que nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado presidente municipal provisional.

Es mi convicción que la legislatura goza de toda la discrecionalidad para realizar el nombramiento con los límites de sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley.

Ahora, todo el tema relacionado, la violación o la posible violación de los derechos político-electorales de la ciudadana ya fue materia de una vía diversa, una cadena impugnativa distinta en la cual no obtuvo la pretensión que seguía, pero de cualquier forma no es factible considerar que los derechos de la actora o que afirma la actora fueron vulnerados ocurriría en el caso específico, porque las ... que tiene en el cabildo resultan ser ... que señala que en el caso pudiera ser designada como presidenta municipal provisional.

Y esta es propiamente la lógica, una lógica que sigue en estricto sentido jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien *ex profeso* señaló en la jurisprudencia 126 de 2007 que la designación de un presidente municipal interino por parte del Congreso del Estado de Michoacán no constituye un acto relativo a la materia electoral y, en la diversa jurisprudencia 127 de 2007, con toda claridad se señaló que no existía la posibilidad de afectar derechos puesto que nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado presidente municipal interino.

Este es la lógica que me lleva a poner a su consideración el proyecto y por ello es que lo sostendría en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, yo también quisiera fijar mi posición de cara al asunto que estamos discutiendo, este juicio ciudadano número 415 con el cual yo estoy de acuerdo con la propuesta, en primer lugar porque para, la competencia es una cuestión que debe de analizarse de manera oficiosa, su estudio es preferente, en un primer lugar.

En segundo lugar, en mi percepción, no basta para establecer la competencia que un ciudadano aduzca vulneración a derechos político-electoral.

En tercer lugar, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado una línea jurisprudencial en la cual ha establecido que los nombramientos que lleva a cabo el Congreso o los congresos de presidentes municipales provisionales o interinos no constituyen o no forman parte de la materia electoral, en tanto que además tampoco puede haber vulneración a derechos político-electoral derivado de que nadie tiene ese derecho subjetivo establecido o reconocido en la ley.

De ahí que al margen de que la actora ya hubiese o no agotado una cadena impugnativa, para mí lo relevante es que constituye materia electoral desde mi personal opinión.

Por mí es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención en relación a este asunto o al diverso.

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra en el ST-JDC-415/2021 y a favor del otro asunto, el 494. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 415 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

El proyecto del juicio ciudadano 494, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** (Fallas de transmisión) Solicitaré un voto particular en el (fallas de transmisión)

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, por favor, (fallas de transmisión)

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Tomo nota del voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 415 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio TEEM-JDC-052/2021.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio local que dio origen al juicio TEEM-JDC-138/2021.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 495 de este año promovido vía *per saltum* por Simón Lara Cantinca, quien se ostenta como otomí y suplente a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político Morena para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político en el expediente 1618 de 2021, en la que confirmó el dictamen de fecha 10 de mayo del año en curso emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en el que, a su vez, se determinó que no procedió a aprobar la postulación del accionante de la mencionada candidatura en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque con independencia de que el actor se haya inscrito bajo la modalidad de acción afirmativa indígena, de acuerdo a las reglas del proceso interno y de las acciones afirmativas implementadas en la normatividad electoral del Estado de México, Morena no estaba vinculada a designar a personas indígenas en los primeros lugares de candidatos a diputados locales de representación proporcional, como se razona en el proyecto.

En consecuencia se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 495 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 40 de este año promovido por el Partido Acción Nacional ... dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 15 de 2021, por la que declaró inexistentes las conductas infractoras atribuidas a Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, consistente en la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de un programa "Un respiro para Ecatepec", porque se implementó la colocación de dos centros de préstamo, intercambio, llenado y rellenado de tanques de oxígeno, donde supuestamente se pronunciaba la imagen del edil, mediante pantallas, así como la distribución de la publicidad impresa denominada identidad.

Se propone declarar fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y la consecuente falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, ya que de las constancias que obran en el sumario se advierte que diversas notas periodísticas publicadas en el internet, las cuales son la réplica del video reportaje que publicó en su cuenta de Twitter el periodista Ciro Gómez Leyva, que se difundió en YouTube y aparentemente en la televisión abierta a través del programa Imagen Noticias del mismo conductor.

Además, de que el presidente municipal de Ecatepec de Morelos, tampoco desconoció o justificó el hecho de que los servidores públicos de ayuntamiento obstaculizaron las labores de la Oficialía Electoral.

En consecuencia, la ponencia propone revocar el acto impugnado para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte una nueva resolución en la que valore nuevamente los elementos aportados sobre la base de las consideraciones y razonamientos desarrollados en la propuesta.

Adicionalmente, se propone dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que proceda a investigar la obstrucción del trabajo del personal del Tribunal local en funciones de Oficialía Electoral para realizar las verificaciones ordenadas durante la sustanciación del procedimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta y con la venia del Magistrado Avante.

En efecto, en este asunto, el que corresponde al juicio especial 40 del 2021, se advierte que existe una indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador que se llevó a cabo desde el Instituto Electoral del Estado de México y que tiene el número de expediente (fallas de transmisión)

En el asunto existe una gran (fallas de transmisión) y la primera corresponde a un acta 48/2021 por el cual se certifica, como se mencionó en la cuenta, el contenido del bloque del periodista Ciro Gómez Leyva y que data del 23 de enero del 2021.

En esta aparece preferencias al presidente municipal de Ecatepec vinculadas con el programa “Un respiro para Ecatepec” por el cual se brindaba oxígeno medicinal a las personas que requerían esto a través del préstamo de tanques, el llenado o rellenado de los mismos, de acuerdo con un programa que se estableció por el ayuntamiento municipal y cuyo manejo se encargó a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de dicho ayuntamiento.

Cabe destacar que también esta dirección, el superior jerárquico es el presidente municipal, además como diversas funciones que derivan de

lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativas a las atribuciones del presidente municipal.

Bueno, está este blog el cual se replica en otras tres páginas, una de ellas es Radio Fórmula, y también un canal de YouTube, y respecto de esto a pesar de la amplia difusión que tuvo estas imputaciones relativas a algunas circunstancias en que operó este programa, es el caso que no se realizó el ejercicio del derecho de identificación o respuesta de acuerdo con la Ley Reglamentaria del párrafo primero del Artículo 6° de la Constitución Federal, por la cual se dispone que ante informaciones imprecisas o falsas que aparecen en los medios de comunicación, las personas tienen el derecho de hacer las aclaraciones correspondientes. Está, por una parte eso.

Por otra parte, está otro dato, esto consta también en el acta 56/2021, y también están otros datos precisamente de esta acta en donde en el punto 2 se destaca lo relativo a una certificación o una visita que se realiza por servidor electoral en funciones de oficial de ... a través del cual se solicita el acceso a uno de estos módulos en donde se presta este servicio por parte del ayuntamiento municipal, y es el caso de quien estaba, una de las cuatro personas que estaban en este ... niega el acceso y precisa que se requiere una autorización de la Secretaría de Gobierno del ayuntamiento municipal.

A partir de la revisión de la normativa, fundamentalmente lo que se prevé en el Artículo 116, fracción IV de las Constitución Federal y también la regulación que aparece en el código electoral del Estado de México, en cuanto al oficio electoral se establece que son funciones de esta área del Instituto Electoral del Estado de México, como también se prevé en el Instituto Nacional Electoral el poder realizar fe, dar fe pública sobre actos o hechos que pudieran incidir en el desarrollo de los procesos electorales, pero concretamente vinculados con la equidad.

De esta manera no se trata de una simple negativa, y que el funcionario que realizaba esta atribución que se reconoce desde la Constitución Federal, pues bueno, ya no pudo actuar, sino que como se puede advertir a través de diversas tesis que se citan en el proyecto, pues toda actitud procesal que impide el desarrollo de los

procedimientos o el ejercicio de las facultades investigatorias tiene consecuencias.

Pero esto no es todo lo que consta en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, sino que también se realiza otra actuación que contra también en un acta circunstanciada de la Secretaría Ejecutiva en funciones de oficial electoral, a través de la cual se tiene acceso a la página oficial de la ayuntamiento municipal en una dirección electrónica y en la cual se puede advertir que existe preferencia a informes que da el presidente municipal, inclusive se invoca su nombre y que lo vinculan precisamente con el desarrollo de este programa, insisto, se llama “Un respiro para Ecatepec”. Es el acta número 56/2021 y en dos ocasiones se hace referencia o en una se dice: “Informó el presidente municipal Fernando Vilchis Contreras” y en otro párrafo más se establece: “El alcalde explicó que el pasado 15 de enero arrancó dicho programa”.

Entonces, a partir de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es el caso de que en la propaganda gubernamental debe tener un carácter institucional, no se puede utilizar imágenes, nombres, voces o alguna otra cuestión que vincule precisamente a las acciones de gobierno con la figura de un sujeto que ocupa un cargo público.

Y en este caso, pues bueno, como medida también de esta disposición, esto implica una vulneración al principio de imparcialidad y también se debe proceder al análisis de si, que transgrede lo relativo a los principios que deben regir en la materia.

Entonces, a partir de esa cuestión, además de que la circunstancia de que en la comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo ante la autoridad instructora, esto es el Instituto Electoral del Estado de México también no se desconoce algunos aspectos que se refieren precisamente en estas actas.

También el funcionario municipal compareció en atención a la vista que se le dio durante la sustanciación de este procedimiento y a través de su escrito que fue ofrecido ante la Oficialía de Partes, y presentada ante la Oficialía de Partes el 20 de mayo se advierte que precisamente

se atendió, se garantizó su derecho de audiencia en el desarrollo de este asunto ante esta instancia jurisdiccional.

Entonces, a partir de estas consideraciones, insisto, el *tuit*, las reproducciones en diversas páginas, lo que aparece que se transmite en el canal de YouTube, los términos en que comparece el presidente municipal en dos diversas ocasiones y la certificación que se hace de la página oficial del ayuntamiento municipal, es que se llega a la conclusión de que no se puede compartir las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México y en este sentido, pues se llega a una conclusión diversa y por eso se está proponiendo que el asunto se devuelva para que se realice, atendiendo a las consideraciones que se hacen en el apartado H del considerando cuarto de la ponencia que se somete a la consideración de ese Pleno para que cumpla precisamente con los efectos que se establecen en el considerando quinto del proyecto que se somete a su consideración.

Esto es que valore en los términos que se precisan en la, si es ejecutoria, si se llegara a compartir para que precisamente se determine la existencia de los hechos y la responsabilidad, considerando precisamente las deferencias que se hacen de manera muy puntual a la identidad del presidente municipal y su vinculación con el programa que se está precisando en la Ponencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de la Ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia en el juicio electoral 40 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en los considerandos cuarto, apartado ... y 5° de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en términos del considerando 6° de...

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 513, promovido por Azucena Mata Jiménez, en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano 79 del propio año y acumulados, relacionados con el proceso interno

de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el partido Morena.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que la misma carece de firma autógrafa de la promovente al haber sido presentada a través de correo electrónico.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 524 promovido por Marco Mendoza López, para controvertir los plazos establecidos por el INE para tramitar la reimpresión de la credencial para votar por extravío.

Se propone desechar de plano la demanda por la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior porque el actor impugnada una resolución abstracta que carece de ... aplicación, es decir, no existe pronunciamiento de la autoridad ... la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse.

De ahí que no se conforme la *litis* y por ende deba desecharse la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

La razón de intervenir es un poco hacer una precisión importante en el caso del juicio ciudadano 524, dado que se trata de una impugnación, ciertamente *sui generis* respecto de los asuntos que normalmente tenemos de credencial para votar en esta Sala Regional.

Y el hecho es que aquí el ciudadano afirma haber extraviado su credencial para votar, pero comparece en un *per saltum* o en un salto de instancia que se salta hasta el acto impugnado.

Aquí en realidad el ciudadano ni siquiera realizó el acto tendiente a obtener la credencial para votar, la reimpresión de su credencial sino que de forma directa acude a impugnar lo que denominó los plazos de reposición de credencial, lo cual ciertamente es una norma en abstracto, un acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral respecto del que no hay un acto de aplicación y en consecuencia no existe un acto impugnado y por ello es que no podemos pronunciarnos.

Y valga esta mención también para hacer un llamado a diversos ciudadanas y ciudadanos y pues actores políticos en el que les ha parecido o quizá se ha identificado como buena idea, el hecho de acudir *per saltum* a impugnar medios de impugnación o al presentar medios de impugnación directamente a la Oficialía de Partes en una lógica de que esto permitiera una mayor celeridad en el trámite de los medios de impugnación, nada más alejado de la realidad y nada más inexacto que esto.

El presentar medios de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala, lejos de aminorar el tiempo para el trámite de los medios o de generar condiciones para que se aborden los asuntos de manera más rápida genera exactamente el efecto inverso porque al no tener trámite los medios de impugnación lo que se tiene que hacer es mandar tramitar los medios de impugnación ante la autoridad responsable y esto toma algunos momentos más de lo que normalmente sería si el medio de impugnación se hubiera presentado ante la autoridad responsable.

Y quiero hacer esta puntualización porque es cada vez una práctica más frecuente, de aspirantes a candidatos, de candidatos registrados, incluso de partidos políticos que asumen que presentar el medio de impugnación en las oficinas de esta Sala Regional acelera el trámite del medio de impugnación y ciertamente nos da noticia de la impugnación, los medios de impugnación, en su mayoría, no pueden resolverse hasta en tanto no se tenga las constancias y de manera esencial las relacionadas con el acto impugnado y esto solo se obtiene

de manera puntual con la remisión de las mismas por parte de la autoridad responsable.

Entonces, ¿cuál es la lógica? Y esta es la lógica del Sistema de Medios de Impugnación, que el medio de impugnación se presente ante la autoridad señalaba como responsable para efecto de que remita su informe y remita todas las constancias. Ciertamente, lo ideal es que el trámite fuera lo más breve posible y habiéndose presentado el medio de impugnación pues esta Sala tiene aviso de que este medio de impugnación ha sido presentado, lo cual eventualmente puede generar las condiciones para efecto de que el medio de impugnación sea remitido y, en este caso, a las autoridades a las cuales se les presenta un medio de impugnación, pues lo ideal o lo más inmediato es que dada la cercanía, por ejemplo, con la jornada electoral del próximo domingo, pues remitieran los medios de impugnación de manera inmediata con las constancias necesarias para resolverlo, esto con independencia de que esté transcurriendo el plazo de 72 horas para efecto de que comparezcan terceros interesados a la controversia.

En el caso concreto el ciudadano ni siquiera tomó o realizó el acto a obtener su credencial para votar, lo cual ni siquiera instó a la autoridad para efecto de que se emitiera un acto.

Esto es se saltó, por eso decía yo al inicio, incluso, la emisión del acto reclamado. Y por ello es que esta Sala no puede pronunciarse en abstracto sobre la vigencia de una norma que no ha sido aplicada.

En ese contexto creo que lo más razonable es en el diseño del medio de impugnación si este caso hubiera sido abordado a partir de un intento que se hubiera hecho por parte del ciudadano de acudir al módulo y obtener su credencial y en consecuencia le hubieran negado, pues ciertamente la propia autoridad nos hubiera remitido la impugnación del ciudadano con todas las constancias necesarias para resolver incluido cuál era su estatus registral, si estaba o no vigente la credencial que afirma haber extraviado y en qué contexto se encontraba respecto de la lista nominal.

Pero al haber presentado el medio de impugnación, sin siquiera haber intentado esto y directamente en la Sala Regional, pues lo cierto está en que no estamos en posibilidades pronunciarnos.

Y este mismo hecho ocurre respecto de estos otros casos en los que he señalado ya, que esta presentación *per saltum* lo que hace es demorar el trámite y la resolución de los medios de impugnación, porque, incluso, complica en particulares casos, algunos sobre manera el llamamiento de cualquier persona que pudiera ser tercero interesado en la controversia y provoca que en el propio trámite del medio de impugnación y ante esta Sala, se estén llamando o se estén buscando a las personas terceras interesadas y esto demora más la tramitación.

Entonces, sea este también un llamado a los aspirantes candidatos registrados, partido político a efecto de que si bien es cierto está expedito el derecho de presentar el medio de impugnación ante las oficinas directamente de esta Sala Regional, sí genera el efecto inverso que pretenden cuando lo que se aspira es a que se resuelva con una mayor celeridad.

Por ello esta es la propuesta que les someto a su consideración.

Magistrada, Magistrado, sería cuanto.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir mayores intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 513 del 2021 se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo los 10 minutos del día 1° de junio del 2021 se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Tengan todos una extraordinaria mañana. Gracias.

**--oo0oo--**